



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/48/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a través de su representante legal Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	4
I. COMPETENCIA -----	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	13
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	14
V. LITIS -----	14
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	15
VII. PRETENSIONES -----	37
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	37
RESOLUTIVOS -----	39

Cuernavaca, Morelos a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/48/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución negativa ficta recaída a los escritos con sellos de acuse de recibo del 03 y 06 de abril del 2020, por medio de los cuales, solicitó se le informara la resolución referente a la solicitud de pensión por jubilación, que realizó por escrito de fecha 05 de noviembre de 2019 y se le informara por escrito las acciones realizadas para la tramitación de la pensión por jubilación. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado y se condenó a la autoridad demandada Comisión

de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a cumplir con el considerando "VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA".

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 06 de febrero de 2024, siendo prevenida el 12 de febrero de 2024. Se admitió el 29 de febrero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS¹.

Como actos impugnados:

- I. *"[...] la NEGATIVA FICTA de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por negarse sin una debida motivación y fundamentación a emitir y entregar el dictamen al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para su debida discusión, votación y aprobación en el Cabildo del H. Ayuntamiento antes citado; el dictamen debe determinar como viable mi solicitud de jubilación al 90% de mi último salario integrado [...]."*
- II. *"[...] la NEGATIVA FICTA de la Comisión de investigación y Supervisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por negarse sin una debida motivación y fundamentación a emitir su opinión con relación al dictamen expedido por la Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para que el dictamen sea discutido, votado y aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento antes citado,*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 59 a 79 del proceso.

en el cual, se debe determinar a favor del suscrito una jubilación al 90% de mi último salario integrado [...].

III. [...] la **NEGATIVA FICTA** que carece de una debida motivación y fundamentación por parte de **la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, consistente en:

1.- Requerir a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones así como a la Comisión de investigación y Supervisión de Pensiones, ambas del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, encargadas de dictaminar, investigar y avalar las solicitudes de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de Morelos [...].

2.- Ordenar enlistar en la orden del día de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, el dictamen por medio del cual se determine como viable mi solicitud de jubilación al 90% de mi último salario más prestaciones laborales como Policía del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por cumplir con todos los extremos que exige la legislación vigente.

3.- De poner a discusión, votación y aprobación el dictamen en sentido positivo de la jubilación del suscrito ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

4.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, del Acuerdo por el cual el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, aprobó el dictamen en sentido positivo por el cual se concede al suscrito la pensión al 90% de mi último salario, como policía del gobierno municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

IV. Al **H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos** se le reclama la **Negativa Ficta** carente de una debida motivación y fundamentación, consistente en:

1.- Requerir a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones así como a la Comisión de Investigación y Supervisión de Pensiones, ambas del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el dictamen en sentido positivo del suscrito para ser discutido, votado y aprobado por ese órgano de gobierno municipal, para efectos de establecer mi jubilación al 90% de mi último salario que percibía como policía del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

2.- En Emitir el acuerdo para efectos de que se proceda a la baja del suscrito como funcionario en activo y se me incluya en la nomina de trabadores jubilados y pensionados del gobierno municipal de Puente de Ixtla, Morelos, así como para efectos de que se expida el respectivo Acuerdo para la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos,

para su debida difusión y cumplimiento.” (Sic)

Como pretensión:

1) “Se decrete por este H. Tribunal la nulidad de la Negativa Ficta efectuada por las autoridades municipales demandadas en este juicio, para que se emita el Dictamen o el Acuerdo en sentido positivo, el cual, debe ser discutido y votado por el máximo órgano de gobierno municipal, por medio del cual, se le conceda al suscrito la jubilación al 90% de mi salario integrado de mi cargo como Policía Raso al servicio del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

4.- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 05 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de julio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. “[...] la **NEGATIVA FICTA** de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, por negarse sin una debida motivación y fundamentación a emitir y entregar el dictamen al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para su debida discusión, votación y aprobación en el Cabildo del H. Ayuntamiento antes citado; el dictamen debe determinar como viable mi solicitud de jubilación al 90% de mi último salario integrado [...]”.
- II. “[...] la **NEGATIVA FICTA** de la **Comisión de investigación y Supervisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, por negarse sin una debida motivación y fundamentación a emitir su opinión con relación al dictamen expedido por la Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para que el dictamen sea discutido, votado y aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento antes citado, en el cual, se debe determinar a favor del suscrito una jubilación al 90% de mi último salario integrado [...]”.
- III. “[...] la **NEGATIVA FICTA** que carece de una debida motivación y fundamentación por parte de la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, consistente en:
1.- Requerir a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones así como a la Comisión de investigación y Supervisión de Pensiones, ambas del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, encargadas de dictaminar, investigar y avalar las solicitudes de pensiones y jubilaciones de los

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

trabajadores del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de Morelos [...].

2.- Ordenar enlistar en la orden del día de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, el dictamen por medio del cual se determine como viable mi solicitud de jubilación al 90% de mi último salario más prestaciones laborales como Policía del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por cumplir con todos los extremos que exige la legislación vigente.

3.- De poner a discusión, votación y aprobación el dictamen en sentido positivo de la jubilación del suscrito ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

4.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, del Acuerdo por el cual el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, aprobó el dictamen en sentido positivo por el cual se concede al suscrito la pensión al 90% de mi último salario, como policía del gobierno municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

IV. Al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos se le reclama la Negativa Ficta carente de una debida motivación y fundamentación, consistente en:

1.- Requerir a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones así como a la Comisión de Investigación y Supervisión de Pensiones, ambas del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el dictamen en sentido positivo del suscrito para ser discutido, votado y aprobado por ese órgano de gobierno municipal, para efectos de establecer mi jubilación al 90% de mi último salario que percibía como policía del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

2.- En Emitir el acuerdo para efectos de que se proceda a la baja del suscrito como funcionario en activo y se me incluya en la nomina de trabadores jubilados y pensionados del gobierno municipal de Puente de Ixtla, Morelos, así como para efectos de que se expida el respectivo Acuerdo para la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida difusión y cumplimiento." (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de

indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de los escritos con sellos de acuse de recibo del 03 y 06 de abril de 2020.

Por lo que debe procederse a su estudio.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁵.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁶

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y

⁵ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 15 de octubre de 2024.

⁶ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigir su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad

administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **se acredita** de conformidad con el escrito con sellos de acuse de recibo del 03 de abril de 2020, que puede ser consultado a hoja 26 del proceso⁷; documental de la que se aprecia fue dirigido al Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; a través del cual el actor, solicitó se le informara la resolución referente a la solicitud de pensión por jubilación, que realizó por escrito de fecha 05 de noviembre de 2019; en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas.

También se acredita con el escrito que puede ser consultado a hoja 24 y 25 del proceso⁸; documental de la que se aprecia que fue dirigido al Cabildo del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; y Secretaría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; con tres sellos de acuse de recibo del 06 de abril de 2020, a través del cual solicitó se le informara por escrito las acciones realizadas para la tramitación de la pensión por jubilación.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Ibidem.

Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se actualiza** en relación a los **escritos de petición del actor con sellos de acuse de recibo del 03 y 06 de abril de 2020**, en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación a ese escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a las solicitudes, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta respecto de ese escrito.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, informara la resolución referente a la solicitud de pensión por jubilación, que realizó por escrito de fecha 05 de noviembre de 2019; y que el Cabildo del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; y

Secretaría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, le informaran por escrito las acciones realizadas para la tramitación de la pensión por jubilación.

Conforme a la constancia DRH/1547/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos y el Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 27 a 36 del proceso⁹, se acredita que el actor ocupa el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como**

⁹ Ibidem.

mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene el actor, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15, es más benéfico para el actor, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior considerando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, el **06 de febrero de 2024**, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar las solicitudes del actor con sellos de acuse de recibo del **03 y 06 de abril de 2020**, en razón de que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora demanda la resolución **negativa ficta** en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto de los escritos con sellos de acuse de recibo del **03 y 06 de abril de 2020**, consultables respectivamente a hoja 24 a 26 del proceso, a través de los cuales respectivamente solicitó al Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, le informara la resolución referente a la solicitud de pensión por jubilación, que realizó por escrito de fecha 05 de noviembre de 2019; y al Cabildo del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; y Secretaría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se le informara por escrito las acciones realizadas para la tramitación de la pensión por jubilación.

De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a sus solicitudes; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

¹⁰ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 05 de noviembre de 2019, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracción X, 5, 14, 15 y 16, fracción I, inciso g) y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, solicitó a los Integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, pensión por jubilación a razón del 70%, por haber prestado sus servicios durante 24 años, 03 meses y 27 días, en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla,

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos.

El Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales de Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por oficio número DARHYM/-2023-2020 de fecha 23 de diciembre de 2019, consultable a hoja 95 y 96 del proceso, dio contestación a la solicitud de pensión de la parte actora, por lo que le hizo de su conocimiento que su solicitud sería turnada en tiempo y forma a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para su valoración, dictaminación y en su caso la aprobación de su solicitud de pensión por jubilación; así como a la Comisión de Investigación y Supervisión de Pensiones del Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos, para que una vez analizada su solicitud se expidiera el acuerdo correspondiente en el término previsto en la Ley de la materia (sic).

El actor por escrito con sellos de acuse de recibo del 03 de abril de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó al Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; se le informara la resolución referente a la solicitud de pensión por jubilación, que realizó por escrito de fecha 05 de noviembre de 2019.

El actor por escrito con sellos de acuse de recibo del 06 de abril de 2020, solicitó al Cabildo del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; y Secretaría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; se le informara por escrito las acciones realizadas para la tramitación de la pensión por jubilación.

La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que se violenta en su perjuicio entre otros los artículos 1, 2, 3, 4, fracción X, 5, 14, 15 y 16, fracción I, inciso g); 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 4, 5 numeral 19, 5 bis, 38, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, porque sin sustento, ni argumento las autoridades demandadas se han negado a dar respuesta a la solicitud de pensión por jubilación que solicitó; que a la fecha han transcurrido

04 años, generando con ello la afectación a su esfera personal, sus derechos de seguridad social.

Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente la negativa ficta que se impugna porque la acción de la parte actora se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que desde la fecha de solicitud de la pensión 05 de noviembre de 2019 al 23 de febrero de 2024, han transcurrido más de 05 años para ejercitar la acción que pretende.

Es infundada, porque el actor en cualquier tiempo mientras no se produzca resolución expresa a sus solicitudes, puede promover demanda de nulidad en contra de una resolución negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa”.

Razón por la cual se determina que no se encuentra prescrita la acción de la parte actora para demandar la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de los escritos con sellos de acuse de recibo del 03 y 06 de abril de 2020.

Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas**.

El artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, se encuentra facultado a otorgar a los elementos de seguridad pública, mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del

Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

“CUARTO.- *Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.*

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia **en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.***

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado”.

De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

El Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el REGLAMENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6310 el 22 de mayo de 2024, en alcance a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Del artículo 36 a 56, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,

Morelos, se encuentra regulado el procedimiento que se debe seguir para el trámite de las pensiones, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo del o los solicitantes;
- IV. Dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- V. El tipo de pensión que se solicita;
- VI. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VII. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VIII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- IX. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 37.- Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
 - 1.- Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
 - 2.- El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - 3.- Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
 - 4.- El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
 - 5.- El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
 - 6.- La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

7.- Lugar y fecha de expedición;

8.- Sello de la entidad; y,

9.- Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

1.- Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

2.- El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

3.- Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

4.- El nombre completo del solicitante;

5.- El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

6.- Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

1.- Estar impreso en hoja membretada del municipio que lo expide;

2.- Especificar nombre de quien lo expide;

3.- Mencionar que es dictamen de invalidez;

4.- Generales del solicitante;

5.- El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;

6.- Fecha de inicio de la Invalidez;

7.- Carácter de la Invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

8.- El porcentaje o grado de Invalidez;

9.- Lugar y fecha de expedición;

10.- Sello de la entidad;

11.- Firma de quien expide; y,

12.- Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y,

III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la institución educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;

III. Copia certificada del acta de defunción; y,

IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;

II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionado fallecido;

III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto o acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

ARTÍCULO 38.- *El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

ARTÍCULO 39.- *El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.*

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días hábiles posteriores a su notificación las exhiba.

La falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 40.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y*

darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones.

Una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor o exservidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.

Si la institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

ARTÍCULO 43.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la comisión dictaminadora que estos documentos que obran en su poder sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 45.- *A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.*

ARTÍCULO 46.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

ARTÍCULO 47.- *Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor o exservidor público, el comité técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, y en las tablas del presente reglamento.*

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 48.- *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base en las siguientes disposiciones:*

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;*
- III. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,*
- IV. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.*

ARTÍCULO 49.- *Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien,*

en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 50.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o extrabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la comisión dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 52.- Recibido el dictamen, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos establecidos legalmente, se resolverá en sentido negativo, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, en ese caso, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la comisión de pensiones y jubilaciones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, debiendo ésta notificarlo al solicitante de la pensión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Una vez aprobados los dictámenes, corresponderá a la secretaría municipal del ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 53. *Los acuerdos pensionatorios que dicte Cabildo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

ARTÍCULO 54.- *Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de recursos humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.*

ARTÍCULO 55.- *Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de cuarenta y cinco días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.*

ARTÍCULO 56. *El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento.*

De esos artículos se intelecta que, en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos para poder obtener una pensión por jubilación debe presentar solicitud acompañada de los requisitos que establecen los artículos 36 y 37, del citado Reglamento.

Que, el proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración

e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

El artículo 55, del Reglamento antes citado establece que entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de **cuarenta y cinco días hábiles**, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de cuarenta y cinco días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.”

Con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*¹² que realiza este Tribunal, se determina la desaplicación del plazo que señala el artículo 55, del del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹² Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹³

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado

¹³ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

“bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por lo que, con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** del plazo de cuarenta y cinco días que señala el artículo 55, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014, establece que la reglamentación que emitan los municipios para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión **no deberá contravenir la legislación respectiva y las Bases Generales.**

Nos encontramos ante un conflicto de leyes entre lo dispuesto por el artículo 20¹⁴, del Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el 02 de noviembre de 2015 y entro en vigor el 02 de diciembre de 2015, y el artículo 55, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6310 el día 22 de mayo de 2024, respecto al plazo con que cuenta para emitir el acuerdo de pensión por jubilación, el Cabildo Municipal, porque ambos dispositivos legales imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

Atendiendo al principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos, se requiere de una solución satisfactoria para determinar la aplicación de uno u otro ordenamiento al caso que nos ocupa, mediante alguno de los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, que son los siguientes:

A) Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de

¹⁴ "Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

B) Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.,

C) Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

D) Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.

E) Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una.

F) Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

G) Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio en éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer.

H) Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos.

I) Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.

Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si

todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal¹⁵.

En esas consideraciones este Tribunal a fin de resolver la antinomia entre el artículo 20, del Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y el artículo 55, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en relación a su aplicación en cuanto al plazo con que cuentan las autoridades para dar contestación a la solicitud de la pensión por jubilación, se considerarán los criterios citados en los incisos A) y C), que consisten en:

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2788

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20, Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en cuanto al plazo con que cuenta el Cabildo para emitir el acuerdo de pensión por jubilación, por tanto, tenía **el plazo de treinta días hábiles** para producir contestación a la solicitud de pensión por jubilación **desde que fue presentada**.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitudes de la parte actora, toda vez que no ha llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto, ni el Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el Acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, **es ilegal**, ya que debieron haber llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, haber expedido el Acuerdo de pensión; hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de pensión jubilación de la parte actora, lo que resulta un exceso, porque se encuentra facultada para realizar el trámite del acuerdo de pensión por jubilación.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta impugnada en que incurrieron las autoridades demandadas**

Criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En el caso el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, es inferior al Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues el primero fue expedido por el Municipio de Puente de Ixtla Morelos, y el segundo por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos (Cámara de Diputados), por tanto, el primer ordenamiento legal tiene la calidad de subordinada a la segunda, por lo que debe de ceder a los casos en que se oponga a la ley subordinante, esto es, el Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por tanto, debe prevalecer lo dispuesto en el Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sobre lo que establece el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el cual además no debe ser contradictorio a la legislación especial, como lo establece el artículo cuarto transitorio del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014.

respecto de los escritos con sellos de acuse de recibo del 03 y 06 de abril de 2024.

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora, consistente en que se declare la nulidad de la negativa ficta, quedó satisfecha conforme al párrafo que antecede.

La segunda pretensión de la parte actora, consistente en que se emita el Dictamen o el Acuerdo en sentido positivo, por medio del cual, se le conceda pensión por jubilación al 90% de su salario integrado de su cargo como Policía Raso, **es improcedente**, no obstante de haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, debido a que no se ha desahogado el procedimiento que establece el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por jubilación que solicitó, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de para desahogar ese procedimiento.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS:**

A) Deberá realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que corresponda.

B) Deberá cumplir con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo se deberá resolver por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión

por jubilación, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) El acuerdo que se emita deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁶

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

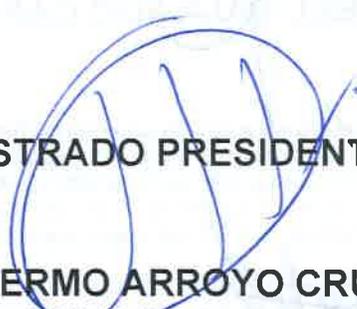
RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/48/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de octubre del dos mil veinticuatro. CDY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.